

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INVERSIONES CREDITONCEL  
Demandados: CESAR ANDRES CAMPO MORENO  
Rad: 204004089001-2023-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **INVERSIONES CREDITONCEL** con NIT: 12522869-7, representada por el apoderado judicial **LUISANA SANCHEZ PACHECO**, en contra de **CESAR ANDRES CAMPO MORENO** con CC:1.065.591.481 con base en título valor representado en **FACTURA DE VENTA 11015**, por un Valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.952.500)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES CREDITONCEL** en contra de **CESAR ANDRES CAMPO MORENO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **TITULO VALOR FACTURA DE VENTA 11015** por un Valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.952.500)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios del 2.5% mensuales, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

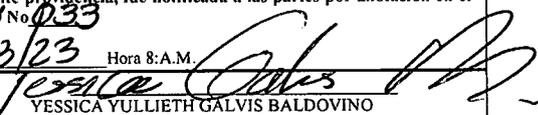
**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, **LUISANA SANCHEZ PACHECO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>033</u> <u>23/03/23</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: INVERSIONES CREDITONCEL contra: CESAR ANDRES CAMPO MORENO.  
RAD: 204004089001-2023-00070-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, el despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del salario mínimo legal vigente que devenga el señor: CESAR ANDRES CAMPO MORENO CC: 1.065.591.481, como empleado de la empresa REALIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

**SEGUNDO:** Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
El día 23/03/23 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLISTH GALVIS BALDOVINO Secretaria